

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Agosto 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los tristes legados que la guerra separatista en la isla de Cuba dejó á los Gobiernos de la Nación española, ninguno es tan digno de fijar la atención del Gobierno de V. M., correspondiendo al patriotismo y á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M., como la deuda contraída con los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, que vertiendo su sangre y exponiendo sus vidas por la defensa de la integridad del territorio, regresaron á sus hogares sin haber podido percibir lo que les era debido por alcances y mitad de alcances á causa de la penuria del Tesoro en aquellas circunstancias.

Obligación tan sagrada por su origen y por las beneméritas, y en su mayoría, necesitadas clases á quienes afectaba, era de las que exigían rápida y

cumplida satisfacción, si la abnegación, el patriotismo y el sacrificio de los defensores del Estado son las virtudes que primero deben atender y premiar los Poderes públicos.

Pero entre el deber y su cumplimiento se han interpuesto por espacio de veinte años las necesarias y prolijas formalidades del examen, comprobación y ajuste de tan sagrados créditos, aumentados por el inmenso número de los mismos; haciendo imposible contra la voluntad de todos los Gobiernos el pago de una deuda que sentimientos de humanidad y principios de honor exigen extinguir lo más brevemente posible.

Llamada esta deuda á la par que todos los créditos del Estado á canjearse por amortizable y la de anualidades por la ley de 7 de Julio de 1882, los Jefes y Oficiales acudieron á la Junta de la Deuda, á la sazón establecida en la Habana, obteniendo el pago de sus créditos la inmensa mayoría de los mismos. Pero este camino expedito estaba completamente obstruido para las clases de tropa, cuyos alcances habrán de liquidarse por la Caja de Ultramar, y ésta no podrá acelerar esta operación hasta después de liquidado el estado del regimiento, batallón ó cuerpo en que había servido el poseedor del abonaré, liquidación precisamente previa, lenta y difícil, que aun subsiste en sus complicadas operaciones, y aun continuará por mucho tiempo antes de llegar á su definitivo término.

Las Cortes del Reino de 1890, de acuerdo con los magnánimos sentimientos de V. M., pretendieron poner término á esta situación que imponía tan larga y forzosa demora en el pago de los abonares en su mayor parte pertenecientes á los soldados, y preceptuaron en el art. 14 de la ley de

Presupuestos para Cuba, que de acuerdo los Ministros de Ultramar y de Guerra, adelantaran el pago de los mencionados abonarés á los Jefes, Oficiales y soldados, siendo escaso el número, como queda expuesto, de las dos primeras clases que quedaban por pagar.

Tomando, sin duda, en consideración que gran parte de los abonarés habían pasado á terceras manos, que es frecuente que el espíritu de especulación levante y realice sus cálculos sobre la angustia del necesitado, y al mismo tiempo, teniendo presente lo difícil, y en determinados casos imposible de llegar á la liquidación del crédito individual, haciéndolo depender del que tuvieran en pro ó en contra del Estado los distintos Cuerpos del Ejército, y queriendo poner término á una situación que suscita justos lamentos y fundadas censuras, las mismas Cortes decretaron en el mismo citado art. 14 de la ya dicha ley, que se abonase el 35 por 100 de todos los créditos presentados á reconocimiento y liquidación, fijando el plazo de un año, á contar desde la publicación de la misma, para presentar los abonarés, declarando la caducidad de los que no se presentasen dentro de aquel tiempo.

No contentas las Cortes con estos sabios, humanitarios y equitativos preceptos, y, sin duda, temerosas de la incertidumbre de la carga que la obligación contraída podía imponer al Tesoro, modificaron condicionalmente la oferta de pago de 35 por 100 á cada crédito, fijando en 5 millones de pesos la cantidad destinada á este servicio, y si ella no era suficiente á satisfacer el 35 por 100, que entonces se procediera al prorrateo de aquella suma entre los créditos líquidos, dejando incierto y á las resultas de este cálculo el tanto por 100 que habrían de percibir los tenedores de los abonarés de guerra.

Para el debido cumplimiento de este precepto legal, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, dictó en 20 de Febrero de 1891 una Real orden aprobando una Instrucción para llevar á efecto lo dispuesto en el ya tantas veces referido art. 14 de la ley de 1890.

En el art. 18 de la citada Instrucción se previene que *cuando hayan sido aprobadas todas las relaciones de los abonarés presentados en la Inspección de la Caja general de Ultramar hasta el día 21 de Junio de 1891*, se procederá en el modo y con las formalidades que establece, á determinar por la Junta superior de la Deuda, residente en Madrid, si los 5 millones de duros son suficientes para el pago del 35 por 100, ó no siéndolo, á prorratear y determinar el *tanto por ciento efectivo que corresponda entregar á los interesados*.

Ahora bien, Señora: esta disposición legislativa y este precepto de la Instrucción de 20 de Febrero de 1891 aleja por muchos años todavía la esperanza de que puedan ser satisfechos los abonarés, con mengua de la justicia y con detrimento del honor del Estado que aparece por la fuerza de los preceptos mencionados que no llegan á conocimiento de la opinión, indiferente ó aún peor, tenazmente olvidado de acudir al pago de una deuda sagrada, perteneciente á una clase necesitada y benemérita,

cuyos individuos hicieron el sacrificio de sus vidas por salvar la existencia de la nacionalidad.

No hay razón que alcance á justificar que el acreedor cuyo crédito ha sido examinado y reconocido por legítimo, y en este caso se hallan más de 40.000 completamente terminados en la Caja de Ultramar, haya de esperar á que se examinen y reconozcan como legítimos otros 40.000 que aproximadamente están en curso y en cuya tramitación se han de efectuar operaciones de cotejo y comprobación en la isla de Cuba, es decir, que escapa á todo cálculo la previsión del tiempo necesario para llegar al fin que el legislador se propuso.

De tal manera pugnan las formalidades prescritas para el reconocimiento de los créditos y el prorrateo de la cantidad destinada á satisfacerlos, con la celeridad en el pago exigida por la justicia, que si las circunstancias no permitieran atender inmediatamente á la satisfacción de los mismos, el Ministro que suscribe no vacilaría en acudir á las Cortes demandando la modificación de la ley de 1890.

Mas por fortuna las circunstancias permiten proceder al pago inmediato, sin más condición que la de prescindir de una formalidad, conocida y demostradamente innecesaria.

Los créditos presentados en la Caja de Ultramar hasta el 21 de Junio de 1891, sin tener en cuenta la reducción que algunos hayan de sufrir por su examen y comprobación, ni los abandonados, ni aquéllos cuya transmisión no aparece debidamente realizada, ni los falsos, suponiéndolos todos legítimos é irreductibles, la suma total de los mismos permite afirmar con entera certeza que puede satisfacer el 35 por 100 de los mismos, y aún quedará un sobrante de los 5 millones de pesos destinados por la ley á la extinción de esta deuda.

Adquirida esta certeza, y llegados á la posesión de esta lisonjera verdad, nada impide abrir inmediatamente el pago de los créditos liquidados y reconocidos, mientras siguen su tramitación los restantes, proponiéndose el Gobierno activar la misma en lo posible y dar cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á V. M. se digne aprobar el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Julio de 1892.—Señora.—A los R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Octubre del presente año se abrirá el pago por la Caja de Ultramar de los abonarés que hayan sido examinados y reconocidos, y cuyas relaciones hayan sido aprobadas por la Junta Superior de la Deuda. Los créditos que se encuentren aprobados con arreglo á las

prescripciones vigentes, serán satisfechos en el 35 por 100 de su valor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Presupuestos para Cuba de 1890 á 91.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar tendrá á disposición de la Caja del mismo nombre las cantidades necesarias para el pago de los créditos ultimados que se presenten al cobro. Esto lo hará la Caja de Ultramar bajo su responsabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 2 Agosto 1892)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Correos.—Circular.

La *Gaceta* de 28 de Julio último inserta lo siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Calatayud á la estación férrea, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y oficinas de Comunicaciones de Zaragoza y Calatayud, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamiento de Calatayud y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusive designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 7 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos, hallándose expuesto al

público, en este Gobierno, á las horas de oficina, el pliego de condiciones.

Zaragoza 5 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

La *Gaceta* de 28 de Julio último inserta lo siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Daroca á la estación de Cariñena, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y oficinas de Comunicaciones de Zaragoza, Daroca y Cariñena, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamientos de Daroca y Cariñena, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusive designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 7 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos, hallándose expuesto al público, en este Gobierno, á las horas de oficina, el pliego de condiciones.

Zaragoza 5 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas

Por decreto de esta fecha he acordado declarar caducadas las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, por hallarse comprendidas en el núm. 5 de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1889, según participa la Delegación de Hacienda de esta provincia en comunicación de fecha de ayer.

NÚMERO del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	Clase de mineral.	NÚMERO de pertenencias.	TÉRMINO municipal donde radican.	CONCESIONARIO.
10	La Paloma.	Sal gemma.	9	Remolinos.	D.ª Dionisia Esperanza.
181	La Agregada.	Ídem.	8	Ídem.	D. Joaquín Castejón.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.
Zaragoza 5 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El día 10 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará en el Palacio de esta Corporación y ante el Sr. Vicepresidente de la misma, licitación ver-

bal para la venta del papel impreso procedente de listas electorales antiguas, bajo el tipo en alza de cinco pesetas por cada arroba equivalente á 12 kilogramos y 600 gramos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 3 de Agosto de 1892.—El Vicepresidente, J. Aranguren.—Por acuerdo de la C. P.. el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

D. Gabriel Gil, Alcalde constitucional de la villa de Belchite:

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial hace saber: Que en el reparto formado para cubrir el déficit del presupuesto carcelario del ejercicio en vigor, y aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, les han correspondido las cuotas siguientes:

PUEBLOS.	CUOTAS	
	Anual. Pesetas.	Trimestral Pesetas.
Aguilón.....	256'84	64'21
Almochuel.....	123'18	30'79
Almonacid de la Cuba.....	194'85	48'71
Azuara.....	528'98	132'25
Belchite.....	1.021	255'25
Codo.....	269'25	67'31
Fuendetodos.....	155'08	38'77
Herrera.....	422'26	105'57
Jaulín.....	159'40	39'85
Lagata.....	105'46	26'37
Lécera.....	439'38	109'85
Letúx.....	308'80	77'20
Moyuela.....	186'03	46'51
Moneva.....	140'50	35'12
Plenas.....	102'37	25'59
Puebla de Albortón.....	214	53'50
Samper del Salz.....	100'35	23'84
Tosos.....	196'62	49'16
Valmadrid.....	87'47	21'87
Villanueva del Huerva.....	229'60	57'40
Villar de los Navarros.....	229'19	57'25
TOTAL.....	5.470'61	1.367'65

Belchite 3 de Agosto de 1892.—Gabriel Gil.

La plaza de Médico titular de esta localidad se halla vacante desde San Miguel próximo en adelante: su dotación por Beneficencia consiste en 75 pesetas y las iguales con el vecindario que pueden ascender de 36 á 40 cahíces de trigo.

Los aspirantes pueden solicitarlo á esta Alcaldía en el término de 15 días.

Pastriz 4 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Joaquín Maestro.—P. A. del A. y J., Santiago Quílez, Secretario.

El reparto de consumos, con separación del grupo de granos y cupo parcial de alcoholes, aguardientes y licores para el corriente año económico, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rueda de Jalón 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Ignacio Martín.

El reparto de consumos de este pueblo para el año 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Por igual tiempo se admitirán solicitudes para el cargo de Depositario de fondos municipales de este pueblo, con el sueldo de 80 pesetas anuales. El agraciado será persona de confianza del Ayuntamiento ó poner fianza á satisfacción de éste.

La Muela 2 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Angel Lana.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la propiedad de Pedro Juan Sebastián, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de Agosto próximo, á las diez de su mañana,

1.º Un campo en Aguas Frías, de cabida 2 fanegas; linda al N. con camino de herederos, al S. con campo de Antonio Marquina, al E. con otro de Toribio Marco y al O. con barranco: tasado en 205 pesetas.

2.º Otro campo, seco, en el Mosquero, de cabida 2 fanegas; linda al N. con viña de Timoteo Sancho, al S. con monte, al E. con Mariano López y al O. con Manuel Lahoz: tasado en 40 pesetas.

3.º Una viña, hoy yermo, sita en Val de Oseja, de 12 fanegas; linda al N. con monte Aliagares, al S. con camino de Oseja, al E. con yermo de Francisco Marín y al O. con Aliagares: tasada en 30 pesetas.

4.º La mitad indivisa de una casa, sita en la Calleja de Marquina, de Jarque, núm. 5; linda por la derecha con cuadra de Isabel Vela, por la izquierda con casa de Romualda López y por la espalda con la de José Gómez: tasada en 200 pesetas.

Situadas en Jarque.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 30 de Julio de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza